REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2177
Exp. núm. 038-2015-00590
Partes: PER1 vs. Grupo Ramos, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por PER1 quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Yacaira Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Grupo Ramos, S. A., quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

SCJ-PS-23-2177
Exp. núm. 038-2015-00590
Partes: PER1 vs. Grupo Ramos, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00782, dictada en fecha 16 de diciembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora* PER2 *contra de la Sentencia Civil núm. 038-2017-SSEN-01135, de fecha 26 de julio de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos indicado en esta sentencia, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente señora* PER1 *al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los abogados apoderados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el acto núm. 1017/2023, de fecha 18 de abril de 2023, instrumentado por Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida.

B. La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 10 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de

2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida Grupo Ramos, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** el litigio tiene su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrente contra la actual recurrida, la cual fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01135 de fecha 26 de julio de 2017; **b)** dicha decisión fue recurrida por la ahora recurrente, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00613, acogió el recurso, revocó el fallo apelado y condenó a la demandada al pago de RD$200,000.00 por concepto de daños morales y RD$10,889.00 por daños materiales; **c)** la indicada decisión fue casada por esta sala a través de la sentencia núm. 2131/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, remitiendo el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en ocasión del envío emitió la

sentencia objeto del presente recurso de casación que rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el art. 15 de la Ley 25 de 1991, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que: ...*cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio[1] de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente

[1] SCJ-SR-0001, 17 febrero 2022, B. J. 1335.

(primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho impugnado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones, criterio que ahora se encuentra establecido en el párrafo III del art. 75 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión. En ese sentido, en ocasión de la primera casación, esta sala se circunscribió a comprobar: i) que la corte *a qua* desnaturalizó las circunstancias de la causa; y ii) que la jurisdicción actuante también incurrió en el vicio de falta de base legal y violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no establecer en virtud de cuáles documentos o declaraciones pudo determinar que la recurrente reconoció como hechos no controvertidos los argumentos de la parte demandante, los cuales no fueron probados conforme al artículo 1315 del Código Civil, de lo que se deriva que la alzada no motivó su decisión en apego a elementos de hecho y de derecho que

legalmente la justifiquen, sino que se limitó a admitir como vinculantes los alegatos de la demandante original, vulnerando con su accionar el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y el legítimo derecho de defensa.

6) En el segundo recurso, los puntos de derecho a valorar son: i) que la corte *a qua* incurrió en una violación al principio de razonabilidad al adoptar su decisión sin valor el colectivo de pruebas que sometió al debate y que demuestran los hechos alegados; ii) que la responsabilidad reclamada gira en torno a si el propietario de las instalaciones actuó con cuidado para evitar la posibilidad de que se resbalara y cayera; iii) que la sentencia objeto del presente recurso de casación no contiene la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, así como los fundamentos de ambos recursos, de modo que pueda poner en condiciones a la Suprema Corte de Justicia de establecer si la Ley fue bien o mal aplicada; se aduce también que el fallo impugnado viola las disposiciones del artículo 141 del Código Procedimiento Civil; iv) que la alzada hizo una errónea aplicación del derecho y una mala interpretación de los hechos al establecer una eximente de responsabilidad en el caso; v) que la corte *a qua* no respondió los fundamentos legales invocados como violados, por lo que al fallar del modo en que lo hizo, se han transgredido las reglas y procedimientos del debido proceso, establecido en el párrafo 5to. Inciso 8 de la Constitución de la República y el artículo 141 de Código de Procedimiento Civil. Además, se ha violado el principio de la inmutabilidad del proceso, y ha abusado de sus poderes.

SCJ-PS-23-2177
Exp. núm. 038-2015-00590
Partes: PER1 vs. Grupo Ramos, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

7) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

8) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos. Sin embargo, no procede declinar el caso por la vía jurisdiccional, ya que esta Sala se encuentra formalmente apoderada, en tanto que en su poder se ha completado

la instrucción del proceso, ya que en este caso se ha prescindido del dictamen de la Procuradora General de la República y de la celebración de audiencia, de conformidad con los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2013, sobre Recurso de Casación.

9) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca y decida el mismo, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 15 de la Ley 25 de 1991 y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación,

FALLA:

ÚNICO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por PER1 contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00782, dictada en fecha 16 de diciembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En consecuencia, ENVÍA el

expediente de casación por ante las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, para los fines correspondientes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.